

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 39, primera
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES
Oficina de la Gobernación, plaza del
Número 40, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando las tarifas del Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones, y los precentos legales para su exacción.—Páginas 46 á 48.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reforma de la Contribución industrial y de comercio.—Páginas 48 á 50.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de Teniente general á los Generales de división D. Gabriel de Orozco y Aracot, D. Juan Zubia y Bassecourt, D. Carlos Palanca y Cañas y D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa.—Página 50.

Otro ídem al empleo de General de división á los de brigada D. Wenceslao Bellod y Palao, D. César Aguado y Guerra, don Manuel Fernández y Silvestre, D. Dámaso Berenguer y Fusté, D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa, D. Manuel Prieto y Valero, D. Ricardo Burquete y Lana, don Francisco Salavera y Salvador y D. Rafael Peralta y Maroto.—Páginas 50 y 51.

Otro ídem el empleo de General de brigada á los Coroneles D. Francisco de Latorre y de Luxán, D. Carlos de las Heras Crespo y D. Enrique Carpio Vidaurre, de Ingenieros; D. Francisco Ortega Delgado, de Artillería; D. Pío Suárez Inclán y González, de Estado Mayor; D. Nemesio Polanco Bustamante, D. José Martínez Ureta, D. Francisco Méndez de San Julián y Beldá, Marqués de Cabra, y D. Antonio Díez de Rivera y Huro, Marqués de Casablanca, de Artillería; D. Francisco Jimeno Ballesteros, de Ingenieros; D. Manuel Montero Navarro, D. Rinaldo Carrero Ventura, D. Enrique Baños Pérez y D. Adolfo Pocarull Aguado, de Infantería; D. Miguel Feijóo Pardiñas, de Caballería; D. Eduardo Lobo Alantá, de la Guardia Civil; don Cristóbal Moreno Monroy y D. Felipe Enciso Bueso, de Caballería; D. Luis Heredia Saliquet, D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás y D. Alfredo Castro Otáño, de Infantería, y D. Joaquín Aguirre Echagüa, de Caballería.—Página 51.

Otro ídem al empleo de Mayor General de Alabarderos al Coronel, Capitán del referido Real Cuerpo, D. Enrique de Montorio y de Torres.—Página 51.

Otro ídem al empleo de Intendente de división al Subintendente de primera D Pascual Amat y Esteve.—Página 51.

Otro ídem al empleo de Interventor de Ejército al Interventor de distrito D. Mariano Laina y Díaz.—Página 51.

Otro ídem al empleo de Inspector Médico de segunda clase á los Coroneles Médicos D. Federico Urquidí y Albillo y D. Galo Fernández España.—Página 51.

Otro ídem al empleo de Inspector Farmacéutico de segunda clase al Subinspector Farmacéutico de primera D. Bartolomé Aldeanueva Paniagua.—Página 51.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Fernando Carbó y Díaz.—Página 51.

Otro ídem General de la primera División al General de división D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Página 51.

Otro ídem Subinspector de las tropas de la primera Región al General de división D. Fernando Romero y Biencinto.—Página 51.

Otro ídem General de la octava División al general de división D. Francisco Sánchez Manjón y del Busto.—Página 51.

Otro ídem General de la segunda Brigada de la cuarta División al General de brigada D. Luis Jiménez Pajarero y Velasco.—Página 52.

Otro nombrando Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de brigada D. Pascual Enrile y García, Marqués de Casa-Enrile.—Página 52.

Otro ídem Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. José de Sousa y del Real, actual Gobernador militar de la isla de la Palma.—Página 52.

Otro ídem Comandante general de Artillería de la cuarta Región al General de brigada D. Carlos de Lossada y Canterac.—Página 52.

Otro ídem General de la segunda Brigada de la 14 División al General de brigada D. Manuel Fontana y Santos.—Página 52.

Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la séptima Región al General de brigada D. Francisco de Latorre de Luxán.—Página 52.

Otro ídem íd. íd. de la cuarta Región al General de brigada D. Carlos de las Heras y Crespo.—Página 52.

Otro ídem íd. íd. de la sexta Región al General de brigada D. Enrique Carpio y Vidaurre.—Página 52.

Otro ídem Jefe de Estado Mayor de la Capitánía General de la séptima Región al General de brigada D. Pío Suárez Inclán y González.—Página 52.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el contrato celebrado para el arriendo por un año y precio de 12.000 pesetas, del cuart. primero izquierda de la casa número 73 de la calle de Alcalá, de esta Corte, para instalar provisionalmente la Administración de Contribuciones de esta provincia.—Página 52.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando á D. Carlos Hernández López para el Registro de la Propiedad de Yeste.—Página 52.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 52 y 53.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente número 4-918, instruido en la Junta de Aranceles y Valoraciones, para calificar las Memorias de Valoraciones del año 1917.—Página 53.

Otra disponiendo que para todos sus efectos queden vigentes en el año actual las Tablas de Valores oficiales que rigieron en el año próximo pasado.—Página 53.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que á los Maestros que habiendo sido declarados soldados, ingresen voluntariamente en filas para anticipar el cumplimiento del servicio obligatorio, se les reserven sus Escuelas en las condiciones prevenidas en la Real orden de 24 de Abril de 1913.—Páginas 53 y 54.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo cese en el cargo de Director interino de Obras Públicas don Antonio Cruzado y Martínez, Presidente del Consejo de Obras Públicas.—Página 54.

Otra resolviendo consultas de los Directores de las Escuelas de Peritos Agrícolas sobre si la enseñanza debe adaptarse á las prescripciones que determina el Real decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado.—Página 54.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Emplazando á los Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica que se mencionan, para que remitan las señas de sus domicilios, y además, en el término de un mes se posponen de los destinos para que han sido nombrados.—Página 54.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Fundación Figueroa.—Valores que constituyen el capital de la fundación en 1.º de Enero de 1917 y cuenta general de la misma correspondiente al referido año.—Página 55.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 58.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1919 y 1920.—Página 58.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Autorizando á los Ayuntamientos de Somontín y Purchena para construir las obras del camino vecinal del segundo concurso de Somontín á la estación de Purchena en la carretera de Baza á Huércal-Overa (Almería).—Página 59.

Declarando de utilidad pública el camino vecinal de la carretera de Plasencia al Barco á Santa Lucía por la carretera, su anejo Sancharajo y la Ermita de Santa Lucía.—Página 59.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Aprobando el proyecto para la construcción de 65 metros lineales de escollera en la segunda alineación del dique de Poniente del puerto de Castellón.—Página 59.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Resolviendo el expediente instruido para determinar la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el rematante de la primera subasta de los aprovechamientos y mejoras del primer período de la ordenación de los montes Dehesas Nuevas de Bezas, Muela Mediana, Crtezueto, Patio de Arriba del Rey Don Jaime y El Pinar de Albarracín y Gea (Teruel).—Página 60.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Equitativa de los Estados Unidos y Banco de España (Madrid y Alicante).—SANTORAL.—ESPECÍFICOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba correspondientes al año 1919.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Junio próximo pasado.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año actual.

Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección durante el mes de Marzo del corriente añ.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando las tarifas del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones y los preceptos legales para su exacción.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

À LAS CORTES

Es obra de justicia obtener del Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores una parte, la proporcional y justa, de las cantidades que acrezcan el futuro presupuesto de ingresos.

A este fin, se someten á la deliberación de las Cortes las nuevas tarifas, aumentadas en un 50 por 100, sobre el importe de sus actuales cuotas.

Algunas otras reformas se contienen en el proyecto, inspiradas todas ellas en el pensamiento de ajustar el tributo á normas de mayor justicia.

La autorización para usar en España Títulos extranjeros está considerada actualmente, á los efectos del tributo, como si fuese una sucesión transversal de los del Reino, y en ambos casos se satisfacen iguales cuotas.

No existe razón que apoye de manera indiscutible que dos actos de naturaleza tan distinta contribuyan por igual. La autorización para usar en España por súbditos de la Nación ó extranjeros los Títulos que por una Potestad extranjera les hayan sido concedidos, no puede menos de ser considerada como la concesión de esa merced por la Corona, y el gravamen que estén obligados á satisfacer debe ser el señalado para estas últimas, y en esa forma se consigna en la respectiva tarifa.

La forma con que se atiende en la vigente Ley á los casos de la sucesión directa ó transversal en los que se transmite á una sola persona dos ó más Títulos ó Grandezas, ofrece una dificultad punto menos que insuperable. Se grava el primero por la totalidad del impuesto, y los demás con un descuento ó minoración en las cuotas de las tarifas. La dificultad consiste en que no hay determinación expresa respecto de cuál ha de ser el Título ó Grandeza que se considere como primero, y la cuantía del tributo es diferente en gran proporción cuando las Grandezas y Títulos son diferentes entre sí.

En el proyecto se suprime esa forma de clasificación de primero y sucesivos y se establece una rebaja en las dos Grandezas ó Títulos, ó en una Grandeza y un Título, que se aumenta cuando las Grandezas ó Títulos sean más de dos.

Puede ocurrir, y seguramente ha ocurrido, que un heredero en línea recta descendiente obtenga con muy poco intervalo el derecho á una sucesión paterna y otra materna. Es caso de justicia

que el impuesto devengado en la segunda sucesión se bonifique en la proporción de un tercio del impuesto que se concede á los que por un acto de sucesión heredan el derecho á dos Grandezas ó Títulos ó un Título y una Grandeza.

También es justo conceder bonificación á las transmisiones de Títulos ó Grandezas que se repitan en un plazo no mayor de cinco años.

En las tarifas que gravan las concesiones de honores y condecoraciones se introduce una reforma respecto de los empleados de las Carreras civiles, equiparada á los preceptos vigentes para los militares, que consiste en la exención de derechos para aquellos empleados civiles que estando en activo obtengan esas mercedes por servicios extraordinarios, con el fin de evitar que individuos honorables por motivos exclusivamente económicos, que acreditan esa honorabilidad, tengan que privarse de legítima recompensa.

Por las mismas razones expuestas con referencia á la autorización para el uso de Títulos extranjeros, se elevan las cuotas que gravan las condecoraciones extranjeras á la cuantía señalada á las concesiones nacionales.

Se cambia la denominación de «Libre de gastos» en los casos en que se señalaba cuotas menores y se sustituye por la denominación de «Cuotas reducidas» para la mejor inteligencia.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley, comenzarán á regir, para la exacción del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobilia-

rios, Condecoraciones y Honores, las tarifas que se adjuntan á la misma.

Art. 2.º Constituyen la base para la exacción de este impuesto:

- 1.º La sucesión directa en las Grandezas y Títulos vigentes.
- 2.º La sucesión transversal en los mismos.
- 3.º La rehabilitación de los caducados y de los incursos en caducidad.
- 4.º Los que se otorguen en lo sucesivo.
- 5.º Las autorizaciones á súbditos españoles ó de otra Nación para usar en España Condecoraciones y Títulos extranjeros.
- 6.º La concesión de las Condecoraciones y Honores.

Art. 3.º En los actos de sucesión directa ó transversal se observarán las siguientes reglas:

A) En los que se transmitan á una sola persona dos Grandezas ó Títulos ó una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de tarifa.

B) Si se transmitiesen tres ó más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

C) Siempre que la sucesión directa de una Grandeza ó Título recaiga en persona que se hallase en posesión de otro Título ó Grandeza ó de varios, la nueva sucesión será gravada solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando con arreglo á lo dispuesto en los

apartados anteriores, le corresponda satisfacerla menor.

D) Cuando una misma Grandeza ó Título se transmitiese en línea recta descendiente más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Art. 5.º Los empleados de las Carreras civiles de Administración pública que obtengan como recompensa de servicios especiales condecoraciones civiles ó militares, ó honores de la categoría superior á la de que se hallen en posesión, satisfarán solamente el 30 por 100 de la cantidad señalada en las tarifas á la condecoración ó honores que se les concedan.

Quando se les otorguen al ser jubilados quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

En esta última exención se comprenderá á los funcionarios en activo á quienes se otorguen iguales mercedes por servicios ó méritos extraordinarios. Serán condiciones indispensables que así se declare en la concesión y que al publicar ésta en la GACETA se haga mención sucinta de los méritos y servicios.

Art. 6.º Fuera de los casos que para los empleados civiles se dejan precisados en el artículo anterior, no podrán eximirse del pago á otro alguno de todos los sujetos á este impuesto sin que una Ley expresa lo autorice.

Art. 7.º Los respectivos Ministerios

darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de Grandezas y Títulos, Condecoraciones civiles y militares y Honores sujetos á este impuesto, con expresión precisa y detallada de todas las circunstancias que concurren en las mismas, á los efectos de que por el Ministerio de Hacienda se clasifiquen debidamente con arreglo á las tarifas y reglas antedichas y se señale la cuota que les corresponda.

Quando no se haga el ingreso dentro de los plazos marcados que conforme á lo dispuesto se habrá notificado á los interesados en cada caso, el Ministro de Hacienda declarará la caducidad por falta de pago, con publicación en la GACETA, y lo comunicará á los Ministerios de que procedan las concesiones para que se consigne igual providencia de supresión ó de caducidad en los respectivos expedientes.

Art. 8.º Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen Títulos, Condecoraciones y Honores sin el previo pago del impuesto, denunciando con arreglo al artículo 348 del Código Penal á los que contravengan este precepto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las establecidas en la presente Ley.

El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 4 de Julio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

TARIFA PRIMERA

Grandezas de España y Títulos nobiliarios.

BASES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO	SUCESIONES DIRECTAS	SUCESIONES TRANSVERSALES	REHABILITACIONES, CREACIONES Y AUTORIZACIONES PARA USAR EN ESPAÑA TÍTULOS EXTRANJEROS
	Cuota de pesetas.	Cuota de pesetas.	Cuota de pesetas.
Por cada Grandeza con Título de Duque, Marqués ó Conde.....	24.000	48.000	96.000
Por cada Grandeza con Título de Vizconde.....	21.000	42.000	84.000
Por cada Grandeza con Título de Barón ó Señor.....	18.000	36.000	72.000
Por cada Grandeza sin Título.....	15.000	30.000	60.000
Por cada Título sin Grandeza de Marqués ó Conde.....	9.000	18.000	36.000
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde.....	7.500	15.000	30.000
Por cada Título sin Grandeza de Barón ó Señor.....	4.500	9.000	18.000

TARIFA SEGUNDA

Condecoraciones civiles y militares concedidas á individuos de la clase civil.

CATEGORÍAS	CUOTAS DEL IMPUESTO	CUOTAS REDUCIDAS
	Pesetas.	Pesetas.
Collar.....	8.000	700
Gran Cruz ó Banda de Orden civil, del Mérito Militar ó Naval.....	2.250	500
Comendador de número ó Cruz de tercera clase del Mérito Militar ó Naval.....	1.500	350
Comendador ordinario ó Cruz de segunda clase del Mérito Militar ó Naval.....	1.125	250
Caballero ó Cruz de primera clase del Mérito Militar ó Naval.....	750	150

TARIFA TERCERA

Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras.

CATEGORÍAS	CUOTAS DEL IMPUESTO	CUOTAS REDUCIDAS
	Pesetas.	Pesetas.
Gran Cruz.....	2.250	200
Comendador.....	1.500	150
Caballero.....	750	100

TARIFA CUARTA

Honorarios.

CATEGORÍAS	CUOTAS DEL IMPUESTO
	Pesetas.
Jefe Superior de Administración civil.....	2.250
Jefe de Administración civil.....	1.125

Madrid, 4 de Julio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reforma de la Contribución industrial y de comercio.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La legislación que regula la Contribución industrial y de comercio, está necesitada de una reforma que alcance á los fundamentos mismos del tributo. No en vano va transcurrido más de medio siglo desde que se establecieron. Mas de momento no puede realizarse ese propósito por causas múltiples, entre las que se destaca como insuperable, la falta de organismos administrativos aptos y propios de la Hacienda pública, fuera de las capitales de las provincias, que obliga á servirse de las oficinas municipales.

La reforma para la que solicita el Gobierno la autorización de las Cortes, forzosamente tiene que reducirse, al presente, á términos de menor amplitud por la imposición de realizarse dentro de los límites de la estructura del sistema vigente. Serán sus fines: el compilar en su Reglamento las disposiciones que al presente tienen fuerza de obligar dictadas con posterioridad á la última reforma legislativa, y en su cumplimiento, revisando cuidadosamente todos sus preceptos para dejarlos claros y precisos; redactar las tarifas de manera que dejen incorporadas también las modificaciones

realizadas, al tiempo mismo que en la cuantía de sus cuotas se practiquen las alteraciones que determine el aumento al 10 por 100 del promedio de los rendimientos líquidos.

Para poner en vigor las nuevas cuotas no es menester que se llegue á la total terminación de la reforma, y deberán irse implantando á medida que sean aprobadas y llevadas á la GACETA.

La necesidad de aumentar los ingresos en el próximo presupuesto, tiene tal justificación, es tan evidente, que huelgan á ese respecto todos los razonamientos. Por eso, mientras no se llegue á la vigencia de las nuevas cuotas, se establece, desde 1.º de Enero de 1919, un aumento general en las actuales representativo del 30 por 100 de su cuantía.

Entre las industrias que dejaron de tributar por esta Contribución al crearse la de Utilidades, en la que fueron incluidas, figura la de espectáculos públicos en sus diversas formas. El resultado de este cambio ha sido altamente perjudicial para la Hacienda. Los escasos rendimientos obtenidos demandan, de modo imperativo, que el gravamen sobre los espectáculos se exija nuevamente con arreglo á los respectivos epígrafes de la tarifa 2.ª; quedando, por consiguiente, relevados del tributo que se les señalaba en la Contribución de utilidades.

Las oficinas de distrito que por la Ley de 28 de Noviembre de 1916 se crean en el nuevo régimen de administración de Contribuciones directas, tendrán que realizar, en ésta que nos ocupa, una acción de necesidad muy sentida, que evite en lo sucesivo molestias y perjuicios ocasionados á los contribuyentes. A éstos, la Administración, en términos de buena justicia, no debe exigirles que hagan por

sí mismos la clasificación de su industria, señalando en sus declaraciones las tarifas y epígrafes en que deben ser comprendidos. Pero sí debe serles exigido que en el texto de sus declaraciones consignen, bajo su firma, cuantos datos sean necesarios para la recta y justa clasificación; porque en esa expresión suya está la ocasión en que pueden cometerse, por su parte, errores inconscientes ó maliciosos merecedores de sanción.

La clasificación de las industrias debiera ser acto privativo de los funcionarios de la Hacienda, quienes, por tener á su disposición siempre todos los preceptos en vigencia que regulan este tributo, pueden, y están obligados á instruir al contribuyente, en cada caso, de aquellas disposiciones que les sean pertinentes á los fines de que su declaración sea perfecta. En esta forma, la clasificación tiene que ser justa, y si, no lo fuera, la culpabilidad por negligencia ó malicia del funcionario resultará evidente y su responsabilidad quedará determinada.

El sistema de la agremiación es el complemento de la base que estableció, como cuantía de la cuota señalada en los respectivos epígrafes, el término medio de la correspondiente al grupo de industriales agremiados. La experiencia enseña que en el procedimiento faltan garantías á los agremiados, que ahora se les procuran haciendo preceptivas nuevas bases y sujetando las que el gremio puede adoptar á la previa aprobación de las oficinas de Hacienda.

El camino á seguir para obtener en los rendimientos de cada tributo una cantidad que permita la reducción de sus cuotas no puede ser otro que el de evitar por cuantos medios puedan emplearse que dejen de hacerse efectivas algunas

de ellas por defectos en su administración. A este propósito tiende que en los expedientes de fallidos y en los partes de baja se busque la intervención de aquellas Corporaciones, tan interesadas como el Estado mismo en que sus representados no puedan defraudar á la Hacienda, perjudicando á la vez el interés de los industriales similares.

Es opinión muy generalizada que esta Contribución estaría mejor establecida si se satisficiera por patentes. Mientras no pueda extenderse este sistema hasta donde la conveniencia señale, deberá ser aplicado, en primer término, á los industriales de cuotas irreducibles que se devengan en total, cualquiera que sea el tiempo en que se ejerzan durante un año. Muchas de éstas se arriendan ó traspasan ó cambian de propietario dentro del año, están dedicadas á operaciones sujetas á las fechas de recolección de frutos de la tierra y esas operaciones las realizan abarcando meses de años distintos. Estas circunstancias con frecuencia ocasionan á los contribuyentes pagos duplicados y las consiguientes molestias, y ofrece mayor facilidad á la defraudación.

Por razones análogas deben ser comprendidas en este sistema todas las industrias para las cuales resulte beneficioso.

La liquidación del tributo en las altas y bajas practicada por meses, se inspira en un propósito de equidad tan sutil que en la realidad se quiebra contra el procedimiento de la cobranza por trimestres, la confección de una sola vez de los recibos y el de ser exigido el pago en el segundo mes de cada trimestre.

Son muchos los males y las quejas que ocasiona la dificultad para armonizar en la práctica esos propósitos.

Cuando queden establecidas las oficinas de Hacienda de distrito que abarquen la total administración y recaudación de este tributo, podrán ser atendidos, sin perjuicios, estímulos tan laudables. Ahora es indispensable que las cantidades datadas en las cuentas de la entidad recaudadora comprendan el total importe trimestral que expresa cada recibo. Estos no deben ser respaldados para emporar su importe ni datados en las cuentas del Arriendo por cantidad distinta ó inferior ni autorizados los Arriendos para expedir recibos propios por el importe de la parte devengada.

De igual modo cesará el sistema de instruir expediente de devolución, con todas sus secuelas, por el importe de una parte del recibo y la totalidad de otros que, en provincias de importancia, multiplica el trabajo y da ocasión á la intervención de agentes dedicados exclusivamente á este particular administrativo. No responde la iniciativa del Gobierno en este punto á un propósito de mayores ingresos; se produce, por el convencimiento absoluto de que lleva aparejada

una saludable y necesaria reforma á la tramitación por las oficinas de los servicios correspondientes al tributo, en esta parte del mismo.

El servicio de investigación, quizá en el que más modificaciones se han realizado, es objeto al presente de otra más radical. Ha sido motivo de constante discusión las ventajas ó inconvenientes de hacer participar en las multas á los funcionarios encargados de la investigación de los tributos; el Gobierno se decide por suprimir esa participación.

Sin embargo, considera necesario alentar á esos funcionarios, por la índole de su trabajo, á un mayor estímulo, y para ello, propone una gratificación con cargo al presupuesto de gastos, quedando en el de ingresos, á favor de la Hacienda, el importe total de las multas.

En la denuncia pública juzga conveniente el Ministro que suscribe, la reforma del artículo 12 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908, y propone conceder al denunciante la mitad de la multa que se imponga en los casos en que no ingrese la cantidad en depósito exigida por aquel precepto de la Ley que se cita.

Para llevar á cabo el intenso trabajo que representa la reforma anunciada, y en consideración á que la eficacia de su resultado no se produciría por una labor exclusiva de las oficinas de Hacienda, y á la gran importancia de la colaboración que en esas labores tienen los interesados, se propone la creación de una Comisión en la que estén representados ambos intereses. Se determinan las atribuciones de la misma y su relación con el Ministerio del ramo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la Contribución industrial y de comercio, sujetándose á las siguientes Bases:

PRIMERA

Desde que se ponga en vigor en un distrito el régimen de administración de las Contribuciones directas autorizado por la Ley de 28 de Noviembre de 1916, no será obligación de los industriales de aquel distrito su propia clasificación en las tarifas. Esta será de la exclusiva competencia y responsabilidad de los respectivos funcionarios de la Hacienda. Los contribuyentes estarán obligados á declarar á los referidos funcionarios, á su requerimiento, los particulares que los mismos estimen necesarios para la exactitud de la clasificación del contribuyente en la tarifa. La entrega del duplicado de la declaración así tramitada, representa la autorización para comenzar el ejercicio de la industria.

La inexactitud de las declaraciones será castigada como defraudación siempre que de ella resulte alguna reducción de la cuota debida por el contribuyente. También lo será la inexactitud que por negligencia ó malicia cometiera en las clasificaciones los funcionarios de la Hacienda.

Se determinarán por la Administración, de una manera general para todos los casos en que esto sea posible, las bases del repartimiento, especificando, en una relación aneja al Reglamento, las industrias respecto á las cuales hayan de tenerse necesariamente en cuenta alguno ó varios de los caracteres siguientes: capital necesario para el establecimiento y explotación del negocio, número y calificación de los dependientes ó de los obreros, valor en venta ó renta de los locales y número de los elementos principales de la explotación, determinándose la importancia relativa de esos caracteres para el señalamiento de las cuotas individuales. Tales bases generales no obstarán á las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación previa de la Administración.

En las reclamaciones de agravio que se establezcan ante la Hacienda por los agremiados, será preceptivo el informe de las Cámaras de Comercio, Industriales y Colegio ó Corporaciones análogas que será emitido en plazo de ocho días.

Las bajas por cesación en el ejercicio de las industrias no serán definitivamente aprobadas por la Hacienda sin la previa conformidad de la respectiva Corporación, que estará obligada á prestarla ó negarla en plazo de ocho días. En los casos en que se niegue la conformidad se instruirá siempre expediente de defraudación, hasta que quede plenamente justificada la certeza de la baja ó se demuestre la continuación de la industria.

Las Cámaras de Comercio ó, en su caso, las Industriales, informarán en el plazo de quince días en los expedientes de fallidos de los comerciantes ó industriales cuyos intereses representen.

Las cuotas irreducibles se satisfarán por medio de patentes, aunque no figuren en la tarifa 5.ª Además de las industrias á que se hace referencia, se establecerá el pago por patentes de todas aquellas en que este sistema no lleve aparejados perjuicios graves para los contribuyentes.

Las cuotas prorrateables se liquidarán por trimestres completos, cualquiera que sea el día en que se comience ó termine el ejercicio de las industrias.

El Ministro de Hacienda podrá reformar el servicio de investigación de la Contribución industrial y de comercio en los Municipios que estime conveniente, ajustándose á las siguientes normas:

1.ª Los funcionarios de la investigación no tendrán participación alguna en

las multas que se impongan á los defraudadores; y

2.^a Dichos funcionarios percibirán en equivalencia de las participaciones suprimidas asignaciones mensuales que se determinarán por Real decreto y no podrán ser inferiores á 200 pesetas por mes ni exceder de 500. Estas asignaciones se satisfarán con cargo al capítulo 7.^o, artículo 1.^o, de la Sección 10 del presupuesto vigente, que se considerará ampliado en la cantidad necesaria.

El artículo 12 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908 se adicionará con el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando las denuncias se refieran á elementos impositivos que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego, aunque el que las presente no se aillane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.»

Se revisará el Reglamento á los fines de que todas las modificaciones acordadas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1910, se refundan en sus respectivos capítulos, y la numeración de los artículos quede correlativa, desapareciendo los suprimidos.

SEGUNDA

Se procederá á una clasificación de las industrias, clases de comercio, profesiones, artes y oficios sujetos á esta Contribución, agrupándolos, en lo posible, desde el punto de vista de la semejanza de los artículos de su producción ó de su comercio, de su significación en la economía nacional y de la importancia de sus rendimientos medios. Se incluirán en las tarifas cuantas industrias estén al presente gravadas por analogía.

Podrán modificarse las bases de población actualmente establecidas, aplicarlas á la clasificación de las industrias que no se hallen sometidas á ese régimen en las tarifas vigentes, y, al contrario, gravar, sin consideración á dichas bases, las industrias hoy sujetas á ellas.

Las cuotas de las tarifas se fijarán con la aproximación posible á razón de 10 por 100 del promedio de los rendimientos líquidos presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la Contribución. El límite máximo del gravamen, á los efectos de las reclamaciones de agravio absoluto, continuará siendo el 15 por 100.

Hasta tanto que entren en vigor las cuotas reformadas con arreglo á los preceptos de esta base, regirán las actuales recargadas con el 30 por 100 de su importe. Este recargo será refundido en di-

chas cuotas actuales y exigido desde el día 1.^o de Enero de 1919.

Las bases de tributación de la tarifa 3.^a seguirán siendo los signos externos. Para determinar las cuotas correspondientes se tendrá en cuenta la suma de capital fijo y circulante requerida para el establecimiento y explotación de la industria respectiva. Las cuotas señaladas serán equivalentes al 5 por 1.000 de aquella suma, excepto cuando proceda su elevación, á tenor de lo prescrito en el párrafo tercero de esta base.

Los espectáculos públicos, cualquiera que sea la forma jurídica de la empresa explotadora, serán gravados desde 1.^o de Enero de 1919 según los epígrafes de la segunda de las tarifas de esta Contribución, quedando, por consiguiente, exentos del gravamen de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades.

En la revisión de la tabla de exenciones se incluirán las actualmente en vigor por preceptos legislativos y se excluirán las que, careciendo de este requisito, no se estimen justas.

TERCERA

Se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión que se denominará Junta para la reforma de la Contribución industrial y de comercio, constituida por el Director general de Contribuciones; el Inspector general de la Hacienda pública; el segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado; el segundo Jefe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado; dos Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, designados por el Ministro; tres individuos de las Cámaras oficiales de Comercio y de la de Industria de las provincias del Reino, designados por las mismas Cámaras, y que tendrán el carácter de representantes generales de dichas Corporaciones en la Junta; el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, quien podrá delegar en el Secretario; el Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, que podrá delegar en el Secretario general de la Corporación, y el Jefe de la Sección de Industrial de la Dirección General de Contribuciones, que actuará de Secretario con voz. Presidirá las sesiones el Director general de Contribuciones, y en su ausencia el Inspector general de la Hacienda pública.

Las funciones de la Junta serán consultivas. La decisión en todos los casos corresponderá al Ministro de Hacienda.

En particular corresponde á la Junta:

1.^o Redactar y elevar al Ministro de Hacienda el proyecto de Reglamento de esta Contribución, tarifas y demás anejos ajustados á los preceptos de esta Ley.

2.^o Informar al Ministro de Hacienda respecto de las asignaciones definitivas de cuotas.

3.^o Emitir dictamen en los demás

asuntos relativos á la Contribución, cuando fuere requerida por el Ministro ó por el Director general del ramo.

4.^o Proponer al Ministro las resoluciones que estime convenientes para mejorar, así la estructura de la Contribución como su administración y cobranza.

La fecha en que hayan de entrar en vigor el Reglamento, tarifas y demás anejos ajustados á los preceptos de esta Ley, se determinará en el Real decreto de aprobación de los mismos.

Las cuotas ajustadas á los preceptos de la base 2.^a se publicarán por Real orden á medida que se vayan acordando, y entrarán en vigor desde el día primero del trimestre natural inmediato siguiente á la fecha de su publicación.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley, excepto en la referente al servicio de la investigación.

Madrid, 4 de Julio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Para cubrir las cuatro vacantes que se asignan al ascenso, de las siete producidas por los Tenientes generales á quienes ha correspondido pasar á la situación de primera reserva por virtud de la Ley de 29 de Junio último, y teniendo en consideración los servicios y circunstancias de los Generales de división D. Gabriel de Orozco y Arascot, D. Juan Zubia y Bassecourt, D. Carlos Palanca y Cañas y D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa,

Vengo en promoverlos, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad de la fecha de la promulgación de la expresada Ley.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Para cubrir las nueve vacantes de General de división que se asignan al ascenso de las 17 producidas por los cuatro ascendidos á Teniente general y los 13 á quienes ha correspondido pasar á la situación de primera reserva por virtud de la Ley de 29 de Junio último, y teniendo en consideración los servicios y circunstancias de los Generales de brigada D. Wenceslao Bellod y Palao, don César Aguado y Guerra, D. Manuel Fernández y Silvestre, D. Dámaso Berenguer y Fusté, D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa, D. Manuel Prieto y Valero, don Ricardo Burguete y Lana, D. Francisco

Salavera y Salvador y D. Rafael Peralta y Maroto,

Vengo en promoverles, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de la fecha de la promulgación de la expresada Ley, debiendo ocupar en su nueva escala el puesto que les corresponda por el orden en que se han mencionado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 8.^a de la Ley de 29 de Junio último, en su apartado «Proporcionalidad para el ascenso al Generalato», y con el objeto de constituir con la mayor aproximación posible las plantillas parciales de Generales de brigada procedentes de las diferentes Armas y Cuerpos que se fijan en dicha base, utilizando á este fin 22 vacantes que corresponden al ascenso de las 27 producidas por los ascendidos á General de división y los que han pasado á situación de primera reserva; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y teniendo en consideración los servicios y circunstancias de los interesados,

Vengo en promover al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha de la promulgación de la expresada Ley, á los Coroneles D. Francisco de Latorre y de Luxán, D. Carlos de las Heras Crespo y D. Enrique Carpio Vidaurre, de Ingenieros; D. Francisco Ortega Delgado, de Artillería; D. Pío Suárez Inclán y González, de Estado-Mayor; D. Nemesio Polanco Bustamante, D. José Martínez Ureta, D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra, y don Antonio Díez de Rivera y Muro, Marqués de Casablanca, de Artillería; D. Francisco Jimeno Ballesteros, de Ingenieros; D. Manuel Montero Navarro, D. Reinaldo Carrero Ventura, D. Enrique Baños Pérez y D. Adolfo Pocerull Aguado, de Infantería; D. Miguel Feijóo Pardifias, de Caballería; D. Eduardo Lobo Alanís, de la Guardia Civil; D. Cristóbal Moreno Monroy y D. Felipe Enciso Bueso, de Caballería; D. Luis Heredia Saliquet, don Luis Bermúdez de Castro y Tomás y don Alfredo Castro Otaño, de Infantería, y D. Joaquín Aguirre Echagüe, de Caballería, los cuales ocuparán en su nueva escala el puesto que les corresponda en el orden en que quedan mencionados, ó sea por el de antigüedad en el empleo de Coronel.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel, Capitán del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, número 1 de la escala de su clase, D. Enrique de Montero y de Torres, que cuenta la efectividad de 20 de Noviembre de 1912,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mayor General de Alabarderos, establecido en la Ley de 29 de Junio último, asignándole la antigüedad de la misma fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente de primera, número 1 de la escala de su clase, don Pascual Amat y Esteve,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, en la vacante que corresponde al ascenso de las dos que resultan de aumento en la nueva plantilla establecida en la Ley de 29 de Junio último, asignándole la antigüedad de la misma fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de Distrito, número 1 de la escala de su clase, D. Mariano Laina y Díaz,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Interventor de Ejército, con la antigüedad de 29 de Junio último, en la vacante producida en virtud de la Ley de la misma fecha, por pase á situación de primera reserva de D. Juan de Ozcáriz y Soriano.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias de los Coroneles Médicos D. Federico Urquidí y Albillo y D. Galo Fernández España, números 1 y 3 de la escala de su clase, respectivamente,

Vengo en promoverles, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, en las vacantes que resultan con motivo de la nueva plantilla establecida en la Ley de 29 de Junio último, asignándoles la antigüedad de la misma fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Farmacéutico de primera, número 1 de la escala de su clase, D. Bartolomé Aldeanueva Paniagua,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Farmacéutico de segunda clase, establecido en la Ley de 29 de Junio último, asignándole la antigüedad de la misma fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

NOTA. El extracto de los servicios prestados por los Generales y sus asimilados á quienes se refieren los anteriores Reales decretos, se publicarán en números sucesivos de la GACETA.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Fernando Carbó y Díaz, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera División al General de división don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la primera Región al General de división D. Fernando Romero y Bien-cinto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la octava División al General de división don Francisco Sánchez Manjón y del Busto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la cuarta División al General de brigada D. Luis Jiménez Pajarero y Velasco, destinado actualmente á las órdenes directas del General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al General de brigada D. Pascual Enrile y García, Marqués de Casa Enrile, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 121 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. José de Sousa y del Real, actual Gobernador militar de la isla de la Palma.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la cuarta Región al General de brigada D. Carlos de Lossada y Canterac.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la 14 División al General de brigada D. Manuel Fontana y Santos.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Comandante General de Ingenieros de la séptima Región al General de brigada D. Francisco de Latorre y de Luxán.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región al

General de brigada D. Carlos de las Heras y Crespo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la sexta Región al General de brigada D. Enrique Carpio y Vidaurre.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la séptima Región al General de brigada D. Pío Suárez Inclán y González.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por Real orden de 7 de Marzo último el traslado de las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo el desalojamiento de las oficinas y viviendas de los funcionarios de la misma, existentes en el pabellón Sur del edificio, para lo que se les concedió el plazo de tres meses, produjéronse el día 20 del siguiente mes de Abril varios movimientos en los materiales de la casa de la calle de las Infantas, ocupada por la Delegación, que obligaron al personal de algunas de sus dependencias á abandonarlas precipitadamente, siendo esto motivo de que hubiera que buscar, como caso de urgente necesidad, local adecuado donde instalar los servicios provinciales de Hacienda, á la vez que reducir el plazo señalado en la citada Real orden de 7 de Marzo.

Comprobado pericialmente que en el edificio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre no había por el momento local disponible para todas las oficinas que precisaba trasladar, fué forzoso alquilar, sin pérdida de tiempo, el piso primero izquierdo de la casa número 73 de la calle de Alcalá, único que se encontró adecuado para el objeto, y en el que pudo instalarse el día 22 del mismo Abril la Administración de Contribuciones, con lo cual sólo estuvieron paralizados dos días sus servicios.

Dado lo perentorio del caso y lo perjudicial que hubiera sido que esa paralización se prolongara, fué forzoso aceptar,

el día 24 siguiente, las condiciones impuestas por el propietario de la casa, consistentes en que el arriendo se hiciera por el plazo mínimo de un año y por el precio de 12.750 pesetas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1918.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Augusto González Besada

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por las Direcciones Generales de Propiedades e Impuestos y de lo Contencioso del Estado; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Haciendo uso de la autorización que Me concede el número 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se aprueba el contrato celebrado el 24 de Abril del corriente año, del arriendo por un año y precio de pesetas 1.000, del cuartito primero izquierda de la casa número 73 de la calle de Alcalá, de esta Corte, para instalar provisionalmente la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Habiendo sido de Real orden de 21 de Mayo último, con sujeción á lo dispuesto en la ley 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Yeste de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efémeros á D. Carlos Hernández López, que figura con el número 59 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registradores.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1918.

MARINA.

Señores Capitanes Generales de las 2.^a, 4.^a, 5.^a, y 6.^a Regiones y Baleares.

Relación que es ésta.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Teófilo González Rivera...	1918	Carrión de los Céspedes...	Sevilla.....	Sevilla, 18.....	4 Febro. 1918	169	Sevilla.....	500
José Rosales Gutiérrez.....	1912	Granada.....	Granada.....	Granada, 33...	10 ídem 1912..	66	Granada... ..	1.000
Antonio Costa Tolosa.....	1917	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 62..	15 ídem 1917..	57	Barcelona... ..	500
Francisco Costa Martínez..	1917	Idem.....	Idem.....	Idem, 63.....	29 Mayo 1917..	175	Idem.....	500
Juan Puigdomenech Mas... ..	1917	La Ametlla..	Idem.....	Mataró, 64.....	26 ídem 1917..	157	Idem.....	500
Marcelino Pla Martí.....	1918	Manresa.....	Idem.....	Manresa, 66...	15 Febro. 1918	27	Idem.....	500
Juan Echevarría Bargañón..	1916	Villa Franca del Panadés	Idem.....	Villa Franca del Panadés, 67	20 Enero 1916..	81	Idem.....	500
Eugenio Font Massó.....	1916	San Pedro de Rivas.....	Idem.....	Idem.....	19 Febro. 1916	80	Idem.....	500
Blas Gómez Sánchez.....	1914	Calatayud...	Zaragoza...	Calatayud, 76..	3 ídem 1914..	214	Zaragoza... ..	500
José Abásolo Bilbao.....	1915	Valmaseda...	Vizcaya.....	Bilbao, 86.....	18 ídem 1915..	106	Vizcaya... ..	500
José María Castillo Gogorza.	1914	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1914..	180	Idem.....	1.000
Gabriel Castañer Palmer... ..	1916	Palma.....	Palma.....	Palma, 61.....	29 Octubre 1915	203	Baleares....	500
El mismo.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1917..	172	Idem.....	250

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 4-918, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de Valoraciones del año 1917, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que el servicio de referencia ha sido cumplido por todas las Aduanas designadas para practicarle, á excepción de la de Alicante que remitió su trabajo fuera del plazo reglamentario, si si bien por haberse podido utilizar los datos que aquél contenía no hay lugar á exigir las responsabilidades á que se refieren las reglas 7.^a y 20 de la circular de 11 de Diciembre de 1893:

Resultando que calificadas por orden de mérito las 30 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2 á las de Bilbao y Almería, respectivamente; los números 3 y 4 á las de Cádiz y San Sebastián, con propuesta de Mención honorífica, y los números 5 y 6 á las de Tarragona ó Irún, significadas para mención especial; y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare que el servicio de Valoraciones de mercancías en el año 1917 ha sido cumplido por todas las Aduanas encargadas de realizarlo.

2.º Que entre las Memorias presenta-

das reúnen excepcionales condiciones para ser premiadas, con arreglo á las vigentes disposiciones en la materia, las presentadas por las Aduanas de Bilbao y Almería, y redactadas, respectivamente, por D. Marcelino del Arco y D. José de Madariaga.

3.º Que son dignas de mención honorífica las de las Aduanas de Cádiz, su autor D. Fernando Barba, y San Sebastián, redactada por D. Sebastián Andrés.

4.º Que debe hacerse mención señaladísima de la de Tarragona ó Irún, debidas, respectivamente, á los funcionarios D. José Golcolea y D. José Salas.

5.º Que se publique por esa Junta en las condiciones pertinentes las dos Memorias de las Aduanas de Bilbao y Almería, propuestas para el premio; y

6.º Que se comunique el resultado del concurso á todas las Aduanas para conocimiento de los autores de los trabajos premiados y estímulo de los que en adelante lo practiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el informe elevado á este Ministerio por esa Junta dando cuenta de que en la sesión celebrada por la misma el día 6 de Junio último se acordó por unanimidad, en atención á las anormales cotizaciones que los mercados mundiales ofrecen en estas circunstan-

cias, no alterar en el año actual los valores oficiales que en el anterior se adoptaron para las mercancías importadas y exportadas en España durante el de 1917:

Resultando que en el precitado informe se propone que para todos sus efectos queden vigentes en el año actual las Tablas de valores oficiales que rigieron en el anterior:

Considerando que la propuesta de la Junta se halla en armonía con el acuerdo por la misma adoptado en el ejercicio de sus privativas funciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Corporación, ha tenido á bien disponer que para todos sus efectos continúen en vigor en el corriente año las Tablas que rigieron en el año de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Limo. Sr.: Vista una instancia en la que D. Ramón Casares Aixalá, Maestro nacional de la Escuela graduada aneja á la Normal de Maestros de Tarragona, solicita se dicte una disposición por la que se reserve su Escuela á los Maestros que

habiendo sido declarados soldados ingresen en filas voluntariamente antes de responderles con objeto de adelantar tiempo, y teniendo en cuenta que no se trata en este caso de servicio militar en que se ingrese con carácter voluntario, sino que es anticipo del obligatorio que en su día habrá de prestarse, y que no ha, por tanto, inconveniente alguno en la concesión solicitada, ya que de todas formas la ausencia de la Escuela habría de tener lugar en uno ú otro momento, y puede beneficiar respetables intereses particulares al anticipar, dentro de las disposiciones vigentes el servicio de las armas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que á los Maestros que habiendo sido declarados soldados ingresen voluntariamente en filas para anticipar el cumplimiento del servicio obligatorio, se les reserven sus Escuelas en las condiciones prevenidas en la Real orden de 24 de Abril de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminada la licencia concedida á V. I. para atender al restablecimiento de su salud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que desde esta fecha cese en el cargo de Director interino el Presidente del Consejo de Obras Públicas, D. Antonio Cruzado Martínez, y que se le den las gracias por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas que á V. I. han dirigido los Directores de las Escuelas de Peritos agrícolas, sobre si la enseñanza debe adaptarse á las prescripciones que determina el Real decreto de 6 de Agosto último y el informe emitido por la Junta Consultiva agronómica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los aspirantes á ingreso en las Escuelas de Peritos agrícolas deben efectuarlo y seguir desde la próxima convocatoria de Septiembre el plan de enseñanza que determinan los artículos 47, 43, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

2.º Para poder matricularse en las dichas Escuelas no será necesario pertenecer á las provincias que abarque la correspondiente Región en donde esté en funcionamiento la Escuela; y

3.º Los alumnos que se encuentren cursando sus estudios con arreglo al plan de enseñanza del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1913,

continuarán con él hasta la terminación de la Carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Por el presente se llama y emplaza á los Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica, D. Juan Llopis Mari, D. Juan Bautista Sendra Nadal, D. José Cuista Gutiérrez, D. Jerónimo Delgado Jiménez, D. Mariano Domingo González, D. Atanasio Alvarez Marqués, D. Marcos Amorós Zaragoza y D. Amador Sebastián García, nombrados por Real orden de 12 del pasado Junio, y cuyo paradero se ignora, para que remitan las señas de sus domicilios á la Sección Central del Catastro, de esta Subsecretaría, en la inteligencia de que si dejasen transcurrir un mes desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y que también se insertará en los Boletines Oficiales de todas las provincias del Reino, sin haber cumplido con dicho requisito ni tomado posesión de sus respectivos destinos, se entenderá que renuncian los cargos para que han sido nombrados, y serán declarados cesantes ó se dejarán sin efecto sus nombramientos, según en cada caso proceda.

Madrid, 5 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Garnica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

FUNDACIÓN FIGUEROA

Valores que constituyen el capital de la Fundación en 1.º de Enero de 1917, custodiados á su nombre en el Banco de España.

	Pesetas.
2.705 Acciones del Banco de España, valor nominal.....	1.352.500,00
400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ídem íd.....	200.000,00
Títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, ídem íd.....	212.900,00
Una inscripción nominativa de la misma Deuda, ídem íd.....	44.625,00
25 Acciones y un residuo (sin interés) de la extinguida Compañía de Gremios, ídem íd.....	12.970,31
TOTAL NOMINAL.....	1.822.995,31

Cuenta general de la Fundación correspondiente al año 1917.

INGRESOS

	Pesetas.
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con el Banco de España en Madrid en 31 de Diciembre de 1916.....	481.459,76
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con la Sucursal del Banco de España en Santiago en 31 de Diciembre de 1916.....	85.515,97
En 12 de Enero de 1917, por beneficios correspondientes al segundo semestre de 1916 de las 2.705 Acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 52,50 por Acción.....	142.012,50
En 12 de Enero de 1917, por beneficios correspondientes al segundo semestre de 1916 de las 400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 42,50 por Acción.....	17.000,00
En 12 de Enero de 1917, por intereses de 1.º de Octubre de 1916 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....	1.703,20
En 12 de Enero de 1917, por intereses de 1.º de Enero de 1917 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....	1.703,20
En 27 de Julio de 1917, por intereses de 1.º de Abril de 1917 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100 y de pesetas 21,30 por derechos de custodia.....	1.681,93
En 27 de Julio de 1917, por intereses de 1.º de Julio de 1917 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....	1.703,20
En 27 de Julio de 1917, por beneficios correspondientes al primer semestre del año 1917 de las 400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 42,50 por Acción, con deducción de 50 pesetas por derechos de custodia.....	16.950,00
En 27 de Julio de 1917, por beneficios correspondientes al primer semestre del año 1917 de las 2.705 Acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 50 por Acción.....	135.250,00
TOTAL DE INGRESOS.....	884.979,73

PAGOS

Relación de los efectuados por dotes, pensiones, grados y cuotas de acomodo, durante el año 1917, con expresión de los interesados, concepto por el que cobran y cantidad cobrada.

Número de origen.	NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD — Pesetas.
1	Arca Alvarez, D.ª Antonia.....	Dote.....	5.500,00
2	Arca Gil, D. Manuel.....	Magisterio, Título.....	127,90
3	Arines López, D. Manuel.....	Derecho, 5.º.....	1.100,00
4	Arines López, D. Manuel.....	Derecho, 6.º.....	1.100,00
5	Arines López, D. Manuel.....	Derecho, Título.....	850,00
6	Arteaga Fernández, D. Marcelino.....	Medicina, 4.º y 5.º.....	2.200,00
7	Arteaga Romay, D. Alfredo.....	Medicina, 1.º.....	1.100,00
8	Arteaga Romay, D. Gumersindo.....	Instituto, 5.º.....	825,00
9	Astray Astray, D.ª Esclavitud.....	Dote.....	5.500,00
10	Astray Astray, D. Ramón.....	Medicina, 7.º y Título.....	1.950,00
11	Astray Astray, D. Ramón.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
12	Astray Astray, D. Santiago.....	Instituto, 6.º.....	825,00
		<i>Suma y sigue.....</i>	22.577,90

Número de orden.	NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	22.577,90
13	Astray Astray, D. Santiago.....	Instituto, grado.....	118,20
14	Astray Mato, D. Manuel.....	Derecho, 4.º y 5.º.....	2.200,00
15	Astray Mato, D. Manuel.....	Derecho, 6.º y Título.....	1.950,00
16	Astray Vidal, D. Braulio.....	Medicina, 7.º y Título.....	1.950,00
17	Astray Vidal, D. Braulio.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
18	Astray Vidal, D. Juan.....	Sagrada Teología, 2.º.....	1.100,00
19	Bautista Estévez, D.ª María Casiana.....	Dote.....	5.500,00
20	Barreiro Berea, D. Alfonso.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
21	Barreiro Berea, D. Alfonso.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
22	Barreiro Soto, D. Ramón.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
23	Barros Barreiro, D. José.....	Sagrada Teología, 2.º.....	1.100,00
24	Barros Barreiro, D. Román.....	Medicina, 1.º y 2.º.....	2.200,00
25	Boullosa Portela, D. Edelmiro.....	Medicina, 2.º.....	1.100,00
26	Bouzas Lois, D.ª Etilita.....	Magisterio, acomodo.....	1.500,00
27	Buceta García, D.ª Herminia.....	Dote.....	5.500,00
28	Bugallo Bouza, D. José.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
29	Cabaleiro Quinteiro, D.ª María Josefa.....	Dote.....	5.500,00
30	Cálvelo Martínez, D.ª Segunda.....	Dote.....	5.500,00
31	Campos Cerviño, D. Manuel.....	Magisterio, 2.º y 3.º.....	2.200,00
32	Campos Cerviño, D. Manuel.....	Magisterio, 4.º y Título.....	1.227,90
33	Carballeda Moreiras, D.ª Rosa.....	Dote.....	5.500,00
34	Casas Fernández, D. José.....	Instituto, 1.º.....	825,00
35	Casas Fernández, D. Manuel.....	Derecho, 1.º.....	1.100,00
36	Casas Sánchez, D.ª Dolores.....	Magisterio, 3.º.....	1.100,00
37	Cerviño Bayón, D. José.....	Instituto, 6.º y grado.....	943,20
38	Cerviño Lombos, D.ª Isabel.....	Dote.....	5.500,00
39	Cobas González, D. Juan.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
40	Cobas, D.ª María Antonia.....	Dote.....	5.500,00
41	Corbacho García, D.ª Florinda.....	Dote.....	5.500,00
42	Costas Lorenzo, D. José.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
43	Costas Maquieira, D. José.....	Derecho, 4.º.....	1.100,00
44	Couto Boullosa, D.ª Anunciación.....	Dote.....	5.500,00
45	Couto Felices, D. Alfredo.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
46	Couto Felices, D. Ricardo.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
47	Couto Malléu, D. Alfonso.....	Sordomudos, acomodo.....	1.500,00
48	Couto Rivas, D.ª Delfina.....	Dote.....	5.500,00
49	Couto Rivas, D.ª Rudesinda.....	Dote.....	5.500,00
50	Cuifias Lois, D. Saturnino.....	Filosofía, 2.º.....	825,00
51	Cunqueiro Montenegro, D. Francisco.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
52	Diz Lois, D. Jesús.....	Derecho, 3.º y 4.º.....	2.200,00
53	Estévez Boullosa, D.ª M. Elvira.....	Dote.....	5.500,00
54	Estévez Boullosa, D. Rogelio.....	Seminario, acomodo.....	1.500,00
55	Fariña Barreiro, D.ª Filomena.....	Dote.....	5.500,00
56	Fentanes Gutiérrez, D. Francisco.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
57	Fariña Barreiro, D. Ignacio.....	Instituto, 4.º, 5.º y 6.º.....	2.475,00
58	Fernández Quinteiro, D. Benjamín.....	Magisterio, 3.º.....	1.100,00
59	Fernández Quinteiro, D. Porfirio.....	Instituto, 3.º.....	825,00
60	Figueroa Barros, D.ª Dorotea.....	Dote.....	5.500,00
61	Figueroa Gesteira, D.ª Consuelo.....	Dote.....	5.500,00
62	Filgueira Casal, D. Basilio.....	Derecho, 3.º.....	1.100,00
63	Fontán Costas, D. José.....	Magisterio, 4.º y Título.....	1.227,90
64	Franco Martínez, D.ª Benita.....	Dote.....	5.500,00
65	Franco Martínez, D.ª M. Mercedes.....	Dote.....	5.500,00
66	García Barros Cameáns, D. Alejandro.....	Instituto, 1.º.....	825,00
67	García Barros Delgado, D. Manuel.....	Instituto, 1.º.....	825,00
68	García Barros Delgado, D. José.....	Instituto, 1.º.....	825,00
69	García Cabezas, D. Carlos.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
70	García Campos, D. Ernesto.....	Farmacía, 4.º.....	1.100,00
71	García García-Barros, D. Daniel.....	Derecho, 6.º y Título.....	1.950,00
72	García García-Barros, D.ª Manuela.....	Magisterio, acomodo.....	1.500,00
73	García Iglesias, D. José.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
74	García Iglesias, D. Manuel.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
75	García López, D. Benito.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
76	García Piñeiro, D. Ricardino.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
77	Gesteira Gómez, D.ª Adelina.....	Dote.....	5.500,00
78	Gesteira Gómez, D.ª Teresa.....	Dote.....	5.500,00
79	Gómez Fentanes, D.ª Balbina.....	Dote.....	5.500,00
80	Gómez Fentanes, D. José.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
81	Gómez Fentanes, D. Silverio.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
82	Gómez Pola, D. Abelardo.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
83	González Fidalgo, D. Benjamín.....	Derecho, acomodo.....	1.500,00
84	Gradín Moreira, D. Salustiano.....	Medicina, 3.º y 4.º.....	2.200,00
85	Iglesias Arteaga, D. Celestino.....	Medicina, 2.º.....	1.100,00
86	Gradín Moreira, D. Salustiano.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
87	Iglesias Arteaga, D. Gumersindo.....	Sagrada Teología, 3.º.....	1.100,00
88	Iglesias Romero, D. Manuel.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
		<i>Suma y sigue</i>	205.870,10

Número de orden.	NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	205.870,10
89	Janeiro Gómez, D. Ricardo.....	Sagrada Teología, 2.º.....	1.100,00
90	Janeiro Gómez, D. Ricardo.....	Sagrada Teología, 3.º.....	1.100,00
91	Lago Portela, D. Felipe.....	Magisterio, acomodo.....	1.500,00
92	Landín Costas, D. Cándido.....	Sagrada Teología, 2.º.....	1.100,00
93	Lis Quiven, D. Víctor.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
94	Lis Quiven D. Víctor.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
95	Lois Garrido, D.ª Julita.....	Dote.....	5.500,00
96	López Fentanes, D.ª Felisa.....	Magisterio, 2.º y 3.º.....	2.200,00
97	López Fentanes, D.ª Felisa.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
98	López Fentanes, D. Publio.....	Derecho, 4.º.....	1.100,00
99	López Mosquera, D.ª Antonia.....	Dote.....	5.500,00
100	López Mosquera, D. Heliodoro.....	Medicina, 4.º y 5.º.....	2.200,00
101	Lorenzo Fentanes, D.ª Elvira.....	Dote.....	5.500,00
102	Lucas Gil, D. Javier.....	Instituto, 3.º.....	825,00
103	Lucas Gil, D. Javier.....	Instituto, 4.º.....	825,00
104	Magariños García, D.ª Saturnina.....	Dote.....	5.500,00
105	Magariños Moreiras, D.ª María.....	Dote.....	5.500,00
106	Malvar Yáñez, D. José.....	Medicina, 1.º y 2.º.....	2.200,00
107	Mareque Mariñas, D. Manuel.....	Medicina, 4.º y 5.º.....	2.200,00
108	Mariñas Santaló, D. Juan.....	Instituto, 2.º.....	825,00
109	Mariñas Santaló, D. Manuel.....	Instituto, 4.º.....	825,00
110	Martínez Malvar, D. Amancio.....	Instituto, 3.º.....	825,00
111	Martínez Pazo, D.ª Josefina.....	Dote.....	5.500,00
112	Martínez Penas, D. José.....	Derecho, 3.º.....	1.100,00
113	Martínez Rocafort, D. José.....	Instituto, Título.....	118,20
114	Martínez Rocafort, D. José.....	Medicina, 1.º.....	1.100,00
115	Martínez Rodríguez, D. José M.....	Sagrada Teología, 4.º.....	1.100,00
116	Montero Vidal, D.ª Julia.....	Dote.....	5.500,00
117	Moreiras Blanco, D.ª Alicia.....	Magisterio, 3.º.....	1.100,00
118	Moreiras Blanco, D.ª Blanca.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
119	Moreiras Blanco, D.ª Blanca.....	Magisterio, Título.....	127,90
120	Moreiras Blanco, D.ª Blanca.....	Magisterio, acomodo.....	1.500,00
121	Morgade González, D. Sinesio.....	Derecho, 1.º.....	1.100,00
122	Morgade González, D. Sinesio.....	Derecho, 2.º.....	1.100,00
123	Núñez Figueroa, D. Verísimo.....	Instituto, 5.º.....	825,00
124	Núñez Martínez, D.ª Felisa.....	Dote.....	5.500,00
125	Núñez del Río, D. Andrés.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
126	Núñez Touriño, D.ª Josefa Rosa.....	Dote.....	5.500,00
127	Oca Nodar, D. José María.....	Instituto, 3.º, 4.º y 5.º.....	2.475,00
128	Orge Fernández, D. José Roberto.....	Instituto, 1.º.....	825,00
129	Orge Fernández, D. José Roberto.....	Instituto, 2.º.....	825,00
130	Otero Lozano, D.ª Avelina.....	Dote.....	5.500,00
131	Peiteado Mariñas, D. Alejandro.....	Veterinaria, 3.º.....	1.100,00
132	Piñeiro Rodríguez, D. Antonio.....	Instituto, 3.º.....	825,00
133	Piñeiro Rodríguez, D. Eduardo.....	Instituto, 1.º.....	825,00
134	Piñeiro Rodríguez, D. Francisco.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
135	Piñeiro Rodríguez, D. Manuel.....	Medicina, 4.º.....	300,00
136	Piñeiro Rodríguez, D. Ramón.....	Derecho, 4.º.....	1.100,00
137	Piñó Martínez, D. Angel Victoriano.....	Medicina, 7.º y Título.....	1.950,00
138	Portabales Pichel, D. José.....	Sagrada Teología, 3.º.....	1.100,00
139	Portabales Pichel, D. Manuel.....	Derecho, acomodo.....	1.500,00
140	Portela Areal, D. Jesús.....	Instituto, 1.º.....	825,00
141	Portela Areal, D. José.....	Sagrada Teología, 4.º.....	1.100,00
142	Portela Fares, D. Jesús.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
143	Portela Iglesias, D. José.....	Magisterio, 3.º.....	1.100,00
144	Portela Martínez, D.ª Cándida.....	Magisterio, 4.º y Título.....	1.227,90
145	Portela Pardo, D. Angel José.....	Instituto, 4.º.....	825,00
146	Portela Pardo, D. Angel Juan.....	Instituto, 4.º.....	825,00
147	Portela Pardo, D. Manuel.....	Instituto, 5.º.....	825,00
148	Portela Pazos, D. Argimiro.....	Medicina, 2.º.....	1.100,00
149	Portela Pazos, D. Daniel.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
150	Portela Pazos, D. Manuel.....	Instituto, 5.º.....	825,00
151	Portela Pazos, D. Manuel.....	Instituto, 6.º y Título.....	943,20
152	Portela Touriño, D.ª Teresa.....	Dote.....	5.500,00
153	Quinteiro Pombo, D. César.....	Instituto, Título.....	118,20
154	Rey López, D. José.....	Derecho, 1.º y 2.º.....	2.200,00
155	Rey López, D. José.....	Derecho, 2.º.....	1.100,00
156	Ríos Mosquera, D. Antonio.....	Derecho, acomodo.....	1.500,00
157	Ríos Mosquera, D. Manuel.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
158	Riveiro Pascual, D. Manuel.....	Magisterio, 3.º.....	1.100,00
159	Rodríguez Franco, D. José.....	Derecho, 6.º y Título.....	1.950,00
160	Rodríguez Franco, D. Julio.....	Medicina, 7.º y Título.....	1.950,00
161	Rodríguez Malvar, D. Manuel César.....	Magisterio, acomodo.....	1.500,00
162	Romay García, D. Domingo.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
163	Sanmartín Lorenzo, D.ª Erundina.....	Dote.....	5.500,00
164	Sarrapio Cerviño, D. Emilio.....	Latín, 1.º, Seminario.....	825,00
		<i>Suma y sigue</i>	346.330,50

Número de orden.	NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	346.330,50
165	Senra Lois, D. Moisés.....	Magisterio, acomodo.....	1.500,00
166	Secane Espiñeira, D. ^a Juana.....	Dote.....	5.500,00
167	Souto Moreiras, D. ^a Dolores.....	Dote.....	5.500,00
168	Torre Silva, D. Casimiro.....	Medicina, 7. ^o y Título.....	1.950,00
169	Torre Silva, D. Casimiro.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
170	Torre Silva, D. Lino.....	Derecho, 4. ^o	1.100,00
171	Touriño Cortés, D. ^a María del Carmen.....	Dote.....	550,00
172	Touriño Filgueira, D. ^a María.....	Dote.....	5.500,00
173	Touriño Filgueira, D. ^a Serafina.....	Dote.....	5.500,00
174	Touriño Martínez, D. Manuel.....	Magisterio, 1. ^o	1.100,00
175	Varela Justo, D. ^a Purificación.....	Dote.....	5.500,00
176	Vázquez Alvarez, D. ^a María.....	Dote.....	5.500,00
177	Vázquez Hermida, D. ^a María Dolores.....	Dote.....	5.500,00
178	Vázquez Naranjo, D. Joaquín.....	Instituto, 1. ^o	825,00
179	Vidal Lois, D. ^a Elisa.....	Dote.....	5.500,00
180	Vidal Portela, D. Simplicio.....	Medicina, 6. ^o	1.100,00
181	Vilaboa Buela, D. ^a Felisa.....	Dote.....	5.500,00
182	Vilanova Piñeiro, D. Juan.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
	<i>Suma</i>		411.905,50
	Pago por derechos notariales y de la Hacienda en la entrega de dotes, según acuerdo de la Protectoría.....		7.104,00
	Pagado por los gastos de material durante el año.....		4.816,85
	Idem de ídem por los de personal ídem.....		4.800,00
	TOTAL DE LOS GASTOS		428.626,15
RESUMEN			
	Importan los ingresos.....		884.979,78
	Idem los pagos.....		428.626,15
	<i>Diferencia que constituye la existencia en cuenta corriente.</i>		
	En el Banco de España en Madrid.....	419.463,76	
	En la Sucursal del mismo en Santiago.....	36.889,82	456.353,58

La precedente cuenta corresponde con los justificantes que la acompañan y con los asientos del libro de Intervención que llev este Patronato.

Santiago, 25 de Enero de 1918.—El Apoderado del Patrono, Angel de Acosta.—Aprobada.—El Juez Protector, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 1.^o del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Luis Fréntaura y Pérez, por rigurosa antigüedad, á Bedel del Instituto general y técnico de Lérida, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 3 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Por órdenes de 1.^o y 2 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido nombrados:

D. Andrés Sánchez Rodrigo, número 85 de los aspirantes aprobados, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, con el sueldo anual de 750 pesetas, y

D. Felipe Ramírez Apellaniz, número 86, Portero de la de Málaga, con igual sueldo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de

Mayo de 1915, dictado para la aplicación de la citada Ley.

Madrid, 3 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS
DE 1919 Y 1920

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. Premio á la virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1919 un premio de 1.000 pesetas á la virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que constan más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1918, se servirá dar conoci-

miento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1919, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.^o de Enero de 1915 y que no haya sido premiada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1918, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1919, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho

de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del Duque de Loubat.

III. Concederá igualmente la Academia en el año de 1919 un premio de 4000 pesetas al autor de la mejor obra impresa en lengua castellana sobre la Historia, la Geografía, la Arqueología, la Lingüística, la Etnografía ó la Numismática, de los pueblos y territorios comprendidos bajo la denominación de *Nuevo Mundo*, publicada por vez primera desde 1.º de Enero de 1909 que no haya sido premiada en los Concursos anteriores, ni costeada por el Estado ó por algún Cuerpo oficial.

Los autores que aspiren á este premio enviarán sus solicitudes con las señas de sus respectivos domicilios, y juntamente con dos ejemplares de su obra, á la Secretaría de esta Real Academia, antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año de 1918, en que terminará el plazo de admisión, entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtener el premio, á remitir á su costa otros cuatro ejemplares de la obra premiada á los puntos que se les indicarán, con arreglo á lo establecido por el fundador.

FUNDACIÓN DEL SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO

Tercera convocatoria. (Publicada la anterior en la GACETA de los días 27, 28 y 29 de Mayo de 1917.)

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armilillo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta, igualmente, en el año 1919, otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo, acerca del tema Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media, haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando á este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1918, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un acésit, si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los

que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

FUNDACIÓN DEL DUQUE DE BERWICH Y DE ALBA, CONDE DE LEMOS, EN MEMORIA DE LA EXCMA. SRA. D.ª ROSARIO FALCÓ Y OSORIO, DUQUESA DE BERWICH Y DE ALBA, CONDESA DE LEMOS Y SARUELA, INSTITUIDA EN 1915 PARA CONMEMORAR EL TERCER CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL «QUIJOTE».

Segunda convocatoria (Publicada la anterior en la GACETA de los días 27, 28 y 29 de Mayo de 1917.)

V. En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para los trabajos que opten á este premio el tema será de libre elección de los autores.

2.ª El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento ó disminución que tengan los intereses del capital destinado á la Fundación.

3.ª El término para la presentación de obras para este concurso comenzará á contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1920, á las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.ª El premio, si se presentase obra digna de él, á juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1920, siempre que la extensión ó índole de la obra ó obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero á Mayo, pues de no ser así se entenderá ésta prorrogada hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.ª La impresión de la obra premiada correrá á cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra reteniendo entre tanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.ª Los manuscritos no premiados se devolverán á sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.ª Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual á otro, que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará el autor, declarando su nombre y apellidos, y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.ª Podrán las obras ser escritas por uno ó varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos ó más obras.

9.ª Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo

acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama ó persona autorizada para pediría.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas á concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente, y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 29 de Mayo de 1918.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo,

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Somotín y Purchena para conservar las obras del camino vecinal del segundo concurso de Somotín á la estación de Purchena en la carretera de Baza á Huércal Overa, provincia de Almería, por su presupuesto total de 88.556'06 pesetas, de las que corresponde abonar al Estado la cantidad de 64.460,13 pesetas con cargo á la subvención total concedida por Real orden de 16 de Julio de 1917, de 66.230'63 pesetas, y el anticipo de 9.187,53 pesetas por Real orden de 18 de Abril del presente año; debiendo abonarse con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio las obras que se realicen en el año actual, cuyo importe no podrá exceder de 30.000 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1918.—Por delegación: El Director general, A. Cruzado.

Señor Director general de Obras Públicas.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de la carretera de Plasencia al Barco á Santa Lucía por la carretera, su anejo Sancharejo y la Ermita de Santa Lucía.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Faros.

Visto el proyecto para construir 65 metros lineales de escoltera en la segunda alineación del dique de Poniente del puerto de Castellón, redactado y suscrito por el Ingeniero Director de las obras de dicho puerto en 15 de Mayo próximo pasado, y que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas eleva á la aprobación de la Superioridad en 11 del corriente mes y año:

Resultando que el proyecto se refiere

á la construcción de 65 metros lineales en la segunda alineación del dique de Poniente, como continuación de los 155 metros lineales ya construídos:

Resultando que el perfil ha de estar formado como la obra ya ejecutada, por un núcleo de partes iguales en peso de escollera de segunda, de tercera y de ripios, con taludes de uno por uno en el interior y de dos por uno en el exterior, revestidos ambos con escollera de primera clase, arreglados los cantos con grúas en toda la parte que quede fuera del agua:

Resultando que el espesor, medido horizontalmente, de este manto de escollera de primera clase exterior, será de siete metros, continuándose su talud con la misma inclinación por encima del piso del dique del Espaldón hasta 4,50 metros sobre el nivel medio del mar, formando aquí una banqueta de tres metros de ancho, con paramento vertical del lado interior del puerto y altura de dos metros sobre el piso del dique:

Considerando que por Real orden de 6 de Abril de 1909, fué aprobada sin preclusión alguna, el previo informe del Consejo de Obras Públicas, tanto la planta como el perfil transversal de dicha segunda alineación del dique de Poniente:

Considerando que esta Sección transversal es igual á la de la segunda alineación del dique de Levante ya terminado, y cuya buena disposición y resistencia ha demostrado la práctica, pues no han ejercido acción alguna sobre esta última obra los fuertes y continuados temporales que ha tenido que resistir:

Considerando que el proyecto de que se trata, que es parcial del general aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1906, como base para todos los que se fueren redactando á medida que permitieran su construcción los recursos disponibles de la Junta, que ha tenido en cuenta todas las indicaciones hechas en el dictamen del Consejo de Obras Públicas:

Considerando que los precios unitarios que comprende este proyecto corresponden á las cinco clases de productos que se extraen de la cantera: escollera de primera, segunda y tercera clase; ripio y desperdicios, están justificados y son los mismos que rigen en las obras que se están construyendo por el sistema de Administración, mediante Real orden de 31 de Enero de 1917, y de las cuales son prolongación las que comprende este proyecto:

Considerando que es conveniente para la seguridad de las embarcaciones fondeadas en el puerto la prolongación de la segunda y última rama del dique de Poniente, la cual debe abrigarle de las marejadas que provienen del Sur:

Considerando que la ejecución de esta obra ha de proporcionar algún remedio á la penuria de la clase obrera, muy acentuada por la enorme y prolongada elevación de los precios de los artículos de primera necesidad, efecto de las circunstancias actuales y la escasez de trabajo que se nota en todas las provincias de Levante:

Considerando que el proyecto está bien redactado, con arreglo á los formularios vigentes, y contiene cuantos documentos y planos son necesarios para dar perfecta idea de la obra á ejecutar, los precios están bien aplicados:

Considerando que la Junta en su informe económico administrativo propone la aprobación del proyecto y la inmediata ejecución de las obras por el sistema de Administración:

Considerando que el Ingeniero Jefe de la provincia informa también en sentido favorable:

Considerando que por ser las obras que comprende el proyecto continuación de otras que se están ejecutando por el sistema de Administración, por la naturaleza misma de la obra y por su urgencia está aconsejado que ésta se lleve á cabo por el mismo sistema, conforme á lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que se apruebe el proyecto para la construcción de 65 metros lineales de escollera en la segunda alineación del dique de Poniente del puerto de Castellón, redactado y suscrito en 15 de Mayo último por el Ingeniero Director de las obras, por su presupuesto de ejecución por el sistema de Administración de ciento treinta y nueve mil ochocientos noventa pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (139.890,54), en cuya cantidad están incluidas las partidas correspondientes á imprevistos y accidentes del trabajo, y

2.º Que se autorice á la Junta de Obras del puerto de Castellón para ejecutar las obras del proyecto que se aprueba por el sistema de Administración.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Castellón y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Director general interino, A. Cruzado.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Visto el expediente instruído para determinar la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el rematante de la primera subasta de los aprovechamientos y mejoras del primer período de la ordenación de los montes Dehesas Nuevas de Bezas, Mucla Mediana, Ortezuelo, Patio de Arriba del Rey Don Jaime y El Pinar de Albarracín y Gea (Teruel):

Resultando que por acuerdo de este Centro de 6 de Diciembre de 1917, se dispuso que antes de aprobar la liquidación de los perjuicios indicados se pusiera de manifiesto el expediente, durante un plazo de veinte días, al antiguo rematante D. Eladio Pérez Martínez para que examinase la liquidación y alegase lo que estimase conveniente:

Resultando que no habiendo podido notificarse directamente el anterior acuerdo á D. Eladio Pérez Martínez, por ignorarse actualmente su residencia, según comunica la Alcaldía de Albarracín, donde tenía su vecindad dicho interesado, se dió publicidad de la repetida orden de 6 de Diciembre de 1917 en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel, á los efectos del artículo 70 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, sin que hasta la fecha, transcurrido el plazo señalado, haya presentado el interesado oposición á la liquidación:

Considerando que conforme al párrafo segundo del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, aplicable á las subastas de aprovechamientos de bienes de propios, según Real orden de 16 de

Mayo de 1896, las responsabilidades á que se refiere el párrafo primero de mismo (que son precisamente los determinados por la Real orden de 13 de Septiembre de 1912 para D. Eladio Pérez, se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente sobre los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio, y así se declaró terminantemente en cuanto al caso actual se refiere por la Real orden de 13 de Septiembre de 1912:

Considerando que practicada la liquidación de los daños y perjuicios que debería satisfacer el rematante de la primera subasta, D. Eladio Pérez Martínez, se ha oído á los Ayuntamientos interesados, que prestaron su conformidad, y al rematante responsable, que ha dejado transcurrir el plazo señalado sin impugnar la liquidación, y por tanto, ésta ha de considerarse consentida por las partes interesadas y es aprobable en la forma que aparece redactada:

Considerando que por la naturaleza del débito es la Administración pública la llamada á hacer efectivo el del primer contratista, D. Eladio Pérez Martínez, constituido por dicha liquidación, y para su realización es necesariamente aplicable la Instrucción de 26 de Abril de 1900 por imposición del mandato contenido en el artículo 7.º de la Ley de 1.º de Julio de 1911, y conforme á los preceptos de aquéllos debería expedirse certificación del débito por el distrito forestal de Teruel y remitirla á la Tesorería de Hacienda de dicha capital para que se haga efectivo en primer término sobre la fianza, y en lo que ésta no alcance, sobre los demás bienes del deudor, D. Eladio Pérez Martínez, en la forma que la Instrucción previene,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe la liquidación de los perjuicios que debe satisfacer D. Eladio Pérez Martínez, por la cantidad de 1.206.944,97 pesetas; que la Administración se incaute de la fianza de 35.080,80 pesetas; que se haga efectiva la diferencia entre esa suma y la total de la deuda del Sr. Pérez Martínez, ó sea la cantidad de 1.171.864,17 pesetas, en la forma que determina la Real orden de 13 de Septiembre de 1912, declarando que el importe de dicha liquidación es crédito á favor de la Hacienda pública.

2.º Que por la Jefatura del distrito forestal de Teruel se expida certificación total del débito y se remita á la Tesorería de Hacienda de la misma provincia para que se haga efectivo por el procedimiento de apremio, según la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre el depósito constituido en la Caja General de Depósitos por D. Regino Rodríguez Bardera para que D. Eladio Pérez Martínez pudiera concurrir á la subasta, y en lo que el depósito no alcance sobre los demás bienes del deudor D. Eladio Pérez; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel, á los efectos del artículo 70 del Reglamento de Procedimiento administrativo de este Ministerio.

De Real orden comunicada, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1918. El Director general, Carlos de Camps. Señor Presidente de la Sección primera del Consejo forestal.